

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 381

TEGUCIGALPA: 23 DE JUNIO DE 1909

NUMERO 3.310

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL.

Decretos números 51, 52, 59, 66, 73 y 79

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA—Se deniega una solicitud y se concede el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacional—Se concede el dominio útil de cinco mil hectáreas de terreno nacional libre.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 51

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que el artículo 88 de la Ordenanza Militar, al disponer que los Generales de División y de Brigada se consideren como en servicio activo, excepto el caso en que se les conceda retiro por haberlo así solicitado ó porque lo disponga la superioridad, no tiene otro objeto que el de asignarles sueldo permanente, con lo cual se grava inmotivadamente el Erario, con grave perjuicio de los demás ramos de la Administración Pública, que demandan la preferente atención del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.—Suprimirse el artículo 88 de la Ordenanza Militar de que se ha hecho referencia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Decreto Núm. 52

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que la proporción establecida por el artículo 1.626 de la Ordenanza Militar, al asignar las pensiones á que, respectivamente, tienen derecho los individuos, no está en armonía con otras disposiciones del mismo Código, referentes á asignaciones análogas,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1.626 de la Ordenanza Militar se leerá así:—«Todo el que quede inutilizado con motivo de la guerra por falta de algún miembro ó otra causa física ó mental y que su inutilidad fuese tal que le impida todo trabajo, se le asignará el haber de su empleo, en esta proporción: si fuese clase ó soldado recibirá su haber íntegro; los oficiales inferiores, las dos terceras partes, y los oficiales superiores y Generales, la mitad. Si quedasen aptos para el servicio de algún empleo civil, serán colocados, siempre que fuese posible, en el que les proporcione el haber correspondiente á la proporción indicada. Gozarán, además, del uso de uniforme y de las consideraciones y respeto que les debe el Ejército.»

Art. 2º—El presente decreto comprende aún las pensiones otorgadas con anterioridad.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Decreto Núm. 59

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la iniciativa hecha por el Poder Ejecutivo con el objeto de que se confiera á los señores General de Brigada don Máximo B. Rosales y Coronel don J. Ignacio Castro los grados de General de División y General de Brigada, respectivamente, en atención á los dilatados como importantes servicios militares y de otro género que han prestado al país; y

Considerando: que es un deber de gratitud nacional hacer justicia á los relevantes méritos que reúnen los expresados señores,

DECRETA:

Artículo 1º—Conferir al General de Brigada don Máximo B. Rosales el grado de General de División; y al Doctor y Coronel don J. Ignacio Castro, el de General de Brigada.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo queda encargado de extender á dichos señores los despachos respectivos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Decreto Núm. 66

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que es un deber del Estado tributar homenaje á la memoria de sus buenos servidores.

Considerando: que el General Divisionario don Andrés Matute, muerto heroicamente en los campos de Coray, cum-

pliendo con los deberes inherentes al militar pundonoroso,

DECRETA:

Artículo 1º—Permítase la exhumación de los restos del General de División don Andrés Matute, los cuales serán depositados en el Cementerio de la ciudad de Comayagua, con los honores de ordenanza.

Art. 2º—Facúltase al señor don Manuel Matute para que verifique dicha exhumación conforme a la ley, exonerándosele del pago de los impuestos que las disposiciones legales establecen para tal fin.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
D. Gutiérrez.

Decreto Núm. 73

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Concédese a la señora María Antonia Zelaya, vecina de Juticalpa, la pensión mensual de (\$ 18.50) diez y ocho pesos cincuenta centavos, en su condición de madre natural del Teniente Miguel Rafael Zelaya, muerto al servicio del Gobierno el dos de marzo de 1908 y en el pueblo de Salamá.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
D. Gutiérrez.

Decreto Núm. 79

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el Coronel don Samuel S. Valladares, vecino de Comayagüela, en que pide se confirme el grado de General de Brigada que dice le confirieron dos miembros de la Junta de Gobierno que presidió la Revolución Restauradora, en la acción de armas librada en San Marcos de Colón el año de 1907,

DECRETA:

Artículo único.—Denegarse dicha petición.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
D. Gutiérrez.

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Se deniega una solicitud y se concede el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacional.

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1909.

Vista la solicitud presentada por los señores Licenciado don Felipe E. Planas y don Federico Travieso h., en que piden se les otorgue el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacional libre situadas como a quince kilómetros en línea recta del mar y en jurisdicción de Trujillo, para dedicárlas al cultivo del banano; y siendo el terreno solicitado el mismo que en esta fecha se ha concedido para igual fin al señor Ingeniero don Enrique de Montis, quien pidió con anterioridad a los citados señores su arrendamiento, el Presidente

ACUERDA:

1º—Denegar la solicitud de que se ha hecho referencia en cuanto a la concesión del terreno relacionado.

2º—Otorgar a los peticionarios, sin perjuicio de tercero, el dominio útil de quinientas hectáreas del terreno nacional

libre contiguo al del señor Montis, que deberán medirse dentro de ocho meses, contados desde esta fecha, por un agrimensor que nombrará el Gobierno y que pagarán los arrendatarios.

3º—Los señores Planas y Travieso h. pagarán al estado, por vía de arrendamiento, en anualidades anticipadas, del 1º al 31 de enero, en la Administración de la Aduana de Trujillo ó en la Caja Nacional, la suma de diez centavos por cada hectárea cultivada y veinticinco por cada una de las incultas. El primer pago se hará al practicarse la medida y en cantidad proporcional al tiempo comprendido entre esta fecha y el último del año en curso.

4º—Los arrendatarios quedan obligados a conservar ó procurar la formación de bosques en el terreno concedido en la proporción de dos hectáreas de bosque por cada cincuenta de terreno. El bosque podrá formarse de toda clase de árboles, pero especialmente de los que sean más apropiados para construcción de edificios ó para la ebanistería.

5º—El arrendatario ni sus sucesores no podrán cortar la caoba, cedro, hule y maderas finas que haya en los terrenos concedidos, haciéndose responsables, en caso contrario, al pago de cinco pesos oro americano por cada árbol que corten; pero sí podrán hacer uso de las maderas comunes de construcción que necesiten para casas de habitación, bodégas, cercas ó cualquier otro objeto análogo para servicio de la empresa.

6º—La presente concesión queda sujeta a la Ley de Agricultura y caducará en cualquier tiempo si dejare de cumplirse lo dispuesto en dicha ley ó en el presente acuerdo.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
E. C. Fiallos.

Se concede el dominio útil de cinco mil hectáreas de terreno nacional libre

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1909

Vista la solicitud presentada por el señor don Enrique A. Spears en que pide, a nombre de Mr. Williams H. Coe, capitalista norteamericano, se otorgue a éste varias concesiones para establecer en grande escala plantaciones de bananos en el departamento de Cortés; siendo el señor Coe empresario formal que cuenta con los recursos suficientes para la empresa proyectada y tiene ya en las márgenes del Ulúa fincas valiosas de la misma planta y un vapor fluvial capaz de transportar más de treinta mil racimos de guineos en cada viaje; en atención a que el cultivo del banano goza de la protección especial del Estado conforme a la Ley de Agricultura y a que las bases propuestas por el solicitante son aceptables, el Presidente

ACUERDA:

19.—Conceder al señor Coe el dominio de cinco mil hectáreas de terreno libre para sembrar bananos y otras plantas cuyo cultivo protege el Estado, en las inmediaciones del río o de sus tributarios. En caso de no se encuentre en dichos lugares el mero de hectáreas mencionado, se comparará con terrenos libres situados a las orillas de cualquier otro de los ríos caudalosos del departamento de Cortés que interesado elija.

20.—La medida o medidas del terreno serán por un Agrimensor que nombrará el Gobierno y que pagará el concesionario, debiendo comenzarse dentro de seis meses, contados desde la fecha en que la concesión sea aprobada por el Congreso Nacional, y terminarse, a más tardar, dentro de un año, a partir de la excavación de los referidos seis meses.

21.—Vencidos los tres primeros años después de haber transcurrido el término para la medida, el empresario pagará anualmente al Estado, en el mes de mayo, por vía de arrendamiento, la suma de diez centavos por cada hectárea de terreno cultivado y veinticinco centavos por cada hectárea del inculto; pero si quisiere obtener título de propiedad de terrenos que están situados fuera de la zona de treinta kilómetros del mar que la ley, podrá comprarlos al precio que entonces establezca la Ley Agraria para los de su clase, dentro de veinte meses, contados desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional.

22.—El empresario podrá disponer libremente de las maderas de construcción que se encuentren en los terrenos concedidos, tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar arreglos con el Gobierno, a fin de explotar las de caoba y demás maderas finas de exportación.

23.—El concesionario queda obligado a conservar los bosques existentes o a procurar la formación de otros nuevos en proporción de dos hectáreas de bosque por cada cincuenta de terreno concedido. El bosque podrá formarse de toda clase de árboles; pero especialmente de los que son más apropiados para construcción de edificios o para la ebanistería. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior el terreno ocupado por estos bosques se considerará como cultivado.

24.—Durante el término de esta concesión, el empresario tendrá la facultad de exportar al país, libre de todo impuesto de derecho fiscal o municipal, establecido o que en lo sucesivo se establezca, máquinas y herramienta de agricultura, materiales para la construcción de casas, fábricas, maquinaria para desmotar algodón y para fabricar telas de las fibras de esta planta, ya sea que aquél se pro-

duzca en sus propias fincas, o en cualquiera otra parte de Honduras; maquinaria para fabricar azúcar, locomotoras, carros, ruedas, rieles, clavos y demás materiales, útiles y enseres para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento de tranvías movidos por vapor o por cualquiera otra fuerza motriz; animales para mejorar las razas y también para utilizarlos en la explotación y desarrollo de la empresa; semillas, forrajes, abonos y vástagos. Asimismo se le concede, durante los primeros diez años, igual franquicia para los artículos de uso y de consumo personal que necesite para sus empleados y operarios, advirtiéndose que esta franquicia será de doscientos pesos en comestibles y cien en vestuario, anualmente, para cada uno de los empleados superiores permanentes, y cincuenta pesos anuales, por todo, para cada uno de los operarios que permanezcan constantemente en servicio de la empresa.

25.—Durante los mismos primeros diez años, contados desde que el Congreso apruebe la presente concesión, el empresario no pagará mayores derechos de exportación o impuestos municipales que los que en la actualidad están establecidos. Tampoco pagará los derechos o impuestos que, durante el mismo tiempo, se establezcan sobre los artículos que hoy no están gravados.

26.—El concesionario se obliga a tener cultivadas dentro de un año, contado desde la expiración del plazo fijado para la terminación de la medida, doscientas hectáreas, y a cultivar doscientas hectáreas más el año siguiente y trescientas en cada uno de los años ulteriores, hasta que esté cultivado todo el terreno; lo cual se entiende con exclusión de la parte que la Ley de Agricultura permite destinar a los servicios de la finca o hacienda y de la ocupada por las reservas de bosques a que se refiere el artículo 5º.

27.—Los caminos de herradura y carréters que el concesionario construya para el servicio de sus fincas, serán de uso público en las partes no comprendidas dentro de sus terrenos. Y si construye vías férreas o tranvías, éstas deberán ponerse al servicio público, previa la retribución que el empresario tendrá derecho a percibir de conformidad con las tarifas que el Gobierno apruebe.

28.—En garantía de la buena fe con que procede, el señor Coe, ha depositado en la Caja Nacional doscientos pesos y dentro de tres meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe el presente acuerdo, depositará en la misma oficina ochocientos pesos más. Ambos depósitos se harán a la orden del Gobierno y se perderán a beneficio del Estado si no se miden los terrenos en el término fijado, o si no se cultivan las

primeras doscientas hectáreas en el plazo señalado para ello; y se le devolverán cuando haya cumplido estas obligaciones o el primero de ellos si el Congreso no diere su aprobación a este acuerdo o le hiciera modificaciones que el concesionario no aceptare. Si no se hace el segundo de los referidos depósitos dentro del plazo aquí fijado, la presente concesión quedará sin efecto, y el primero de aquellos será propiedad del Estado.

29.—Si en cualquier año el empresario no cultivase la cantidad de terreno a que se obliga, perderá su derecho a tantas hectáreas como haya dejado de cultivar; pero si en el año anterior hubiese cultivado mayor cantidad de la fijada para él, el exceso se le tomará en cuenta en el año en que ocurra la falta.

30.—El concesionario queda autorizado para organizar una compañía que explote la empresa proyectada, o para traspasar, previa aprobación del Gobierno, a cualquier persona o compañía, la presente concesión, exceptuándose los Gobiernos y corporaciones oficiales extranjeras.

31.—El empresario queda sujeto a las prescripciones de la Ley de Agricultura en todo aquello que no esté expresamente modificado en la presente concesión, y gozará de todas las exenciones y privilegios que ella otorga.

32.—Las dificultades que ocurrieren entre el Gobierno y el empresario se resolverán por dos arbitradores, que deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombradas una por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia. Si no se avinieren en este nombramiento, la designación se hará por la suerte entre cuatro candidatos propuestos por mitad por el Gobierno y el concesionario. Si alguno de ellos no propusiere candidatos dentro del término señalado por el Juez, este funcionario hará el nombramiento. El arbitramento se organizará en esta capital; en ella ejercerá sus funciones y contra el laudo que pronuncie no cabrá recurso alguno.

33.—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Flores.

El infrascrito, Subsecretario encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que habiéndose extraviado las constancias de crédito números 4.468, 4.470 y 4.472, a favor de Ceferino Flores, Joaquín V. Zavala y Julia B. Rodríguez, respectivamente, por \$ 2.555.25 cada una, y la número 4.471 a favor de A. B. Zavala, por \$ 1.889.50, endosadas todas a favor del señor General don Nicolás Flores Z., se declaran nulas y sin ningún valor.

Tegucigalpa: 23 de junio de 1909.

J. R. BIVAS.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace constar: que el once del mes en curso fué concedida á doña Simona Valle v. de Moncada la posesión efectiva de la herencia testada de su padre don Dionisio Valle, según sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á la señora Simona Valle v. de Moncada la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual la Secretaría extenderá la certificación respectiva; debiendo publicarse esta resolución en 'La Gaceta' y por carteles que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—G. Zelaya, Srío."—Tegucigalpa, 20 de mayo de 1909.
23—28

GONZALO ZELAYA, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el diez y seis de julio próximo, á las tres de la tarde, y en el local de esta oficina, se venderá en asta pública un lote de terreno llamado "La Unión," sito en la montaña de "Las Moras," jurisdicción municipal de esta ciudad, compuesto de 1.610 hectáreas, trece áreas y noventa y nueve centiáreas, valorado en mil seiscientos diez pesos catorce centavos, y comprendido bajo estos linderos: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno denunciado por el Ingeniero don E. Constantino Fiallos; y al Oeste, terreno de "Los Plancitos" y "La Majada." Este terreno fué denunciado con fecha 17 de julio de mil ochocientos noventa y siete por los señores General don Miguel Oquell Bustillo, David Valladares y Ramón Arambú. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa: 16 de junio de 1909.

C. CANALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que por resolución de este Juzgado fecha catorce del corriente mes se confiere al señor Teodoro Molina, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de la villa de Brandique, la posesión efectiva de herencia ab-intestato de sus difuntos padres Ireneo Molina y Antonia Gámez, sin perjuicio del derecho de las otras herederas, sus hermanas legítimas María Rosa, Petrona, Dominga y Luisa del mismo apellido, que podrán solicitar la herencia en la forma correspondiente; habiéndose mandado en dicha resolución las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, su publicación en el periódico oficial y por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta población.—Gracias: 20 de mayo de 1909.

15-3 JACINTO PENEDA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que ha solicitado la señora Antonia Rodríguez en bienés de la difunta Hilaria del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Juzgado de Letras del departamento.—Ocoatepeque: treinta de abril de mil novecientos nueve.—Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero que acredite el estado civil que le da derecho á ella, siempre que no conste la existencia de otro testamento,

rio ni se presenten otros ab-intestato de mejor derecho.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Antonia Rodríguez la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, siendo, además, herederos Cruz, Candelaria y Nicolasa Rodríguez; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que serán fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocoatepeque: 1º de mayo de 1909.

15-8 RAFAEL CHINCHILLA, Srío

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber, que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los herederos del difunto don Celestino Carranza, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:—"Considerando: que se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento válido en que se le instituya heredero.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 40 número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los peticionarios Adela, Francisco, Hortensia, Cipriana, Celestino, Fernando, Carlos y Josefá Carranza, la posesión efectiva de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocoatepeque: 21 de abril de 1909.

15-10 RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Larribábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacaco; al Sur, Yolórán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condeños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

30-3 ALEJANDRO FLORES G.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Cruzera," perteneciente á la compañía minera "El Rosario;" al Este, terreno de San Juan de Flores y de la misma com-

pañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 21 de abril de 1909.
30-3 C. CANALES.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el señor Pompilio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. Mc Clott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado "El Chile;" al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional, y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.
30-8 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Phillips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Trisagio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Ulúa; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.
30-15 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa, hace constar: que con fecha 23 de marzo del corriente año se admitió el denuncia de tierras que dice:—"Señor Administrador de Rentas.—Yo, Horacio Zelaya, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, ante usted, respetuosamente, comparezco á denunciar un lote de terreno nacional, ubicado en este radio municipal, en el lugar denominado "Ocoate Fino," y limitado entre los terrenos de comunidades jurisdiccionadas que contiene, poco más ó menos, veinte hectáreas, cuyos linderos son: por el Norte, con la quebrada "Ocoate Fino," línea sur del terreno Jutiapa, perteneciente al Común de Casa Quemada; por el Sur, con la línea norte del terreno nacional denominado "El Carpintero;" por el Oriente, con terreno del Común de Plazuelas; en la parte llamada "El Guayabo;" y por el Poniente, con el terreno perteneciente á doña Petrona Gómez y hermanas. El área en referencia es de una superficie rócayosa, en donde, por lo general, hay escaso pastaje y oculto raquítico que puede utilizarse solamente para leña, cuyo destino le daré. La forma que parece afectar un polígono de cinco lados con una prolongación al Noroeste. Pido al señor Administrador se sirva admitir este denuncia y tramitarlo oportunamente con arreglo á la ley de la materia.—Tegucigalpa: marzo 23 de 1909.—J. Horacio Zelaya."—Tegucigalpa: abril 15 de 1909.
30-16 C. CANALES.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42